

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo Singular: 2021- 00007-00  
**Demandante:** Unión Temporal “Putumayo Avanza 2020”  
**Demandada:** Gobernación del Departamento del Putumayo  
**Auto:** Rechazar Recurso Reposición en subsidio Apelación.

### **Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

El 26 de enero de 2021, la Unión Temporal “Putumayo Avanza 2020” a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Gobernación del Departamento del Putumayo, para el cobro judicial de una obligación contenida en unas “Facturas de Venta”.

El despacho mediante auto notificado el 11 de febrero del hogaño, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aducidos como “facturas de venta”, no cumplían con los requisitos exigidos por la normatividad mercantil para ser tenidos como títulos valores.

El 16 de febrero de la anualidad a las 4:22 p.m., la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que sería del caso entrar a resolver lo pertinente.

El artículo 318 inc. 4 del C. G. P., el cual establece que: “(...). *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Así las cosas, tenemos que el auto objeto de impugnación fue notificado en estados electrónicos el 11 de febrero de 2021, el término para interponer recurso se surtió durante los días 12, 15 y 16 de febrero de 2021, (No corren los días 13 y 14 de febrero de 2021, días no hábiles).

No obstante, si bien es cierto, el recurso fue presentado el 16 de febrero del año en curso, al recibirse a las 4:23 p.m., se entiende que fue recibido al siguiente día hábil que corra en el calendario, que sería el 17 de febrero de 2021, después de que la decisión quedara debidamente ejecutoriada, por lo que la actuación resulta extemporánea, en razón de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dispuso en Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, que “ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago notificado el 11 de febrero de 2021.

**Segundo.** Ejecutoriada esta decisión dese cuenta para proceder de conformidad.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**28510ba63137c0702ade84e445e3db36171a19df69607fa422f80295bd88e561**

*Documento generado en 26/04/2021 05:31:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Ejecutivo Singular: 2021- 00008-00  
**Demandante:** Unión Temporal “Renacer Putumayo”  
**Demandada:** Gobernación del Departamento del Putumayo  
**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

**Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Se falla el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la Unión Temporal “Renacer Putumayo”, contra la decisión del 11 de febrero del año en curso mediante la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

También se proveerá sobre el recurso de apelación que se presenta como subsidiario

**Del recurso de reposición**

Las razones del recurrente para solicitar la revocatoria del auto de abstención del mandamiento ejecutivo, las sustentan en fuentes constitucionales, legales y fácticas.

Menciona que adjunta facturas cambiarias de venta electrónica con radicado No. 18764004962099 y No. 18764004962099 del 30 de septiembre de 2020, las cuales cumplen con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, artículo 2 del Decreto reglamentario No. 3327 de 2019.

Por ende, expresa que conforme a los títulos allegados y producidos el hecho negativo por el no pago, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, determinada y actualmente exigible a cargo del demandado, la cual presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Señala que las facturas de venta se presentan de esa manera y con el mismo radicado de oficio donde relación a lo realizado en los correspondientes periodos en razón a que así fue acordado en el contrato pactado.

Respecto de lo señalado por el despacho sobre que en la demanda se hace referencia a “factura electrónica de compraventa”, y no como “factura de venta” o simplemente “factura”, manifiesta que lo expresado fue “factura cambiaria de venta electrónica” y que cumple con los requisitos del artículo 617, los cuales son exigidos para efectos tributarios, y que el hecho de agregar el término “electrónica”, no significa que no se esté cumpliendo con la norma y señala como sustento el artículo 228 de la Constitución Política, que habla sobre la prevalencia del derecho sustancial, lo armoniza con el numeral 11 del artículo 3 del C.P.A.C.A y trae a colación un extracto de la Sentencia C- 499 de 2015, donde manifiesta que la facultad de las entidades públicas para cuantificar los perjuicios que se derivan del contratista no vulnera principios constitucionales.

**Para resolver, se considera:**

La omisión de la fecha de entrega o recibo de la factura y la falta claridad que las facturas FE 3 y FE 4, con fecha de emisión el 22 de diciembre de 2020, aspectos precisados en el auto del 11 de febrero de este año y que por ellos se recurre.

En primera medida se debe puntualizar que el fondo del asunto no radica en la designación que se le dio a los documentos traídos en la demanda, si bien, el artículo 774 del Código de Comercio, dispone que la factura debe reunir además de los requisitos del artículo 621 ibídem, con los del artículo 617 del estatuto tributario; el cual en su numeral a) indica que la misma debe estar denominada como factura de venta, no es menos cierto que la factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 358 de 2020, razón por la cual, no encuentra la judicatura discrepancia en este sentido con la parte actora, y se tiene, entonces, que estamos frente al estudio de unas facturas cambiarias de acuerdo al estatuto mercantil.

En segundo término, expresa la parte actora en su disenso, que las facturas fueron presentadas de esa manera y con el mismo radicado de oficio, donde se hace relación a lo realizado en los correspondientes periodos en razón a que así fue acordado en el contrato pactado, pero deja de ver que dichos documentos denominados “facturas de ventas”, por sí mismas podían constituirse en un título valor, razón por la cual, se debe entender entonces que se entregó una copia, pues la original se supone es la presentada para su ejecución. Bajo este entendido, era menester de la parte demandante, que si se estaba ejecutando las obligaciones de un contrato, representadas en “títulos valores”, pues debía asegurarse que las copias originales en poder del emisor, antes de ser presentadas para su obro judicial debían cumplir con los requisitos especiales y generales que impone la ley mercantil para la factura cambiaria.

Siendo así las cosas, dice el numeral 2 del artículo 5 del decreto reglamentario 3327 que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento”, requisito que no puede ser suplido por los escritos con radicación No. 18764004962099 y No.18764004962099, los cuales no dan cuenta que efectivamente su contenido fue recibido y aceptado por la entidad demandada.

Y es que no podía ser de otro modo que el decreto 3327 al reglamentar la Ley 1231 de 2008 refiere a la exigencia de indicarse en la factura original que conserva el emisor la fecha de recibo o entrega de la factura, de lo contrario se pasaría por alto el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la multicitada ley, el mismo que dice categóricamente que: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

De manera que los documentos denominados “factura electrónica de venta” FE 3 y FE 4, con fecha de emisión el 22 de diciembre de 2020 no presentan

fecha de recibo y por ende de aceptación de las mismas, por lo tanto, al carecer de este requisito no se está ante títulos valores, vacío que impiden librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otra parte es de recordar que el punto de partida para librarse mandamiento de pago es la apariencia de buen derecho, juicio que nace de la presentación física del título ejecutivo, que en el caso de la factura de venta debe ser presentada o remitida al comprador o beneficiario del servicio que como se dijo en el auto recurrido no hay claridad, seguridad o certeza de la aseveración del actor que la Gobernación de Putumayo recibió y aceptó el contenido del servicio de la factura bajo el sistema que implantó y esto no puede cambiar la exigencia de la norma mercantil.

Conforme con estos argumentos no se repone el auto del 11 de febrero de 2021.

### **El recurso de apelación**

El numeral 4 del artículo 321 del CGP prevé como apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

El recurso fue presentado oportunamente, esto es, dentro de término de ejecutoria del auto del 23 de noviembre de 2020 que no libró el mandamiento ejecutivo, porque fue presentado al correo del juzgado el 27 de ese mismo mes.

En consecuencia, se concede la alzada.

### **Decisión**

El Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago pedido por Unión Temporal “Renacer Putumayo”, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo.** Conceder ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa el recurso de apelación.

**Tercero.** Por Secretaría se enviará el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para lo de sus funciones.

**Notifíquese,**

***Firmado Por:***

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b674882931607d354156fa77df5bc8ab2208595cf0a362ba9c53b4c9c52516bd**

*Documento generado en 26/04/2021 05:43:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Asunto:** Auto inadmisorio

**Proceso:** 2021-00023-00

**Demandante:**

Sandra Jimena Paz López y Otros

**Apoderado:**

Gerardo I. López Fernández – [gerardolf2011@gmail.com](mailto:gerardolf2011@gmail.com)

**Demandados:**

Carlos Hernando Ibáñez Suárez – [carloshernandoi@hotmail.com](mailto:carloshernandoi@hotmail.com)

Banco de Occidente Cali – [eespinoza@bancooccidente.com.co](mailto:eespinoza@bancooccidente.com.co) y  
[djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co)

Aseguradora Allianz Seguros S.A. sucursal Colombia –

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) y [servicioalcliente@allianz.co](mailto:servicioalcliente@allianz.co)

### **Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Se presenta por el señor apoderado de los demandantes Sandra Jimena Paz López, Cornelio Paz Collazos, Filomena López Trujillo, María Isabel Paz López y Antonio Giraldo Timaná Chachinoy, demanda declarativa de condena por responsabilidad civil extracontractual en contra de la persona natural y jurídicas mencionadas en la referencia.

Del libelo mencionado se advierte tres falencias, una relacionada con el juramento estimatorio, la segunda la prevista en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la tercera la omisión del requisito segundo del artículo 82 del CGP.

Con respecto al juramento estimatorio el señor apoderado de los demandantes lo presenta bajo el título de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” e inclusive menciona la norma que lo regula, esto es el artículo 206 del op. cit., sin embargo, el argumento que expone para sustentar no está acorde con lo ordenado en el dispositivo en cuanto a que los conceptos que estructuran el juramento estimatorio deberán ser estimados razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos (se subraya).

Esta exigencia tiene razón de ser porque el juramento estimatorio está relacionado como medio de prueba en el artículo 165 ídem y expresamente en el inciso primero sino es objetado. Esto es que la parte demandada debe conocer cada uno de los conceptos razonados para tener la posibilidad de objetarlos dentro del traslado respectivo.

Además, el juramento estimatorio es un requisito formal de la demanda de acuerdo con el artículo 82, numeral 7 y causal sexta de inadmisión de acuerdo con el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Por otra parte, dice el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que: “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar

*por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Este inciso incluye una nueva causal de inadmisión de la demanda que consiste en no enviar por medio electrónico copia de la reforma de la demanda y sus anexos a los demandados Carlos Hernando Ibáñez Suárez, Banco de Occidente, sede principal de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca y Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., sucursal Colombia con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., de quienes los demandantes, a través de su apoderado judicial, proporcionaron cada uno de los correos electrónicos.

La parte demandante no menciona que haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados, no precisa el cumplimiento de esta obligación procesal.

Con respecto al que dice demandar "EMPRESA A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS TUL-693 (POR ESTABLECER Y VINCULAR AL PROCESO), Representante Legal o por quien hiciere sus veces al momento de su notificación de la presente audiencia" (todo sic), constituye otra causal de inadmisión porque hace parte de los requisitos formales de la demanda en cuanto el numeral 2 del artículo 82 del CGP, según el cual se debe indicar con la demanda "el nombre y domicilio de las partes, y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)"

La regla indica que el demandante debe determinar el nombre y domicilio de la parte de quien es su demandado y como se trate de persona jurídica el NIT, y nada de esto se ha hecho en esta demanda.

Si no se conoce con exactitud el nombre y domicilio del demandado, cómo se cumple el acto de notificación y traslado de la demanda, imprecisión que podría llevar a la causal octava de nulidad del artículo 133 del CGP.

Se dice en la demanda que en el transcurso del proceso se daría a conocer el nombre de la empresa afiliadora del vehículo causante del siniestro de tránsito narrado en la demanda.

Eso es posible bajo la figura de la reforma de la demanda que tiene un hito que es el indicado en el inciso primero del artículo 93 del CGP.

De manera que debe precisarse el nombre exacto, domicilio y NIT de la “EMPRESA A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS TUL-693 la persona jurídica que se dice es la afiliadora” y, claro, como se trata de persona jurídica el representante legal.

La desatención del numeral 2 del artículo 82 está igualmente prevista como causal primera de inadmisión, que regula el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Por lo dicho se inadmitirá la demanda y se observará el inciso 4 del citado artículo 90, que permite subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estados electrónicos.

Por lo considerado, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la demanda, por las razones expuesta.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone de un término de cinco (5) días, para que la parte interesada corrija el yerro advertido, contados al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de este auto.

**Tercero.** Reconocer al señor abogado Gerardo I. López Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.158, con T.P 151.965 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por los demandantes.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18de93106aaad97d8de31e91c08ce963babd00c3821257cc35691b5fe648f4f9**

Documento generado en 26/04/2021 01:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Asunto:** Auto inadmisorio

**Proceso:** 2021-00024-00. Restitución de tenencia de bien mueble

**Demandante:**

**Bancolombia S.A.** Nit 890903938-8 – [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

**R. L. Judicial:** Ericson David Hernández Rueda

**Apoderado:**

**Fernando González Gaona** – [fernangona@hotmail.com](mailto:fernangona@hotmail.com)

**Demandado:**

**Leguizamón y Sossa SAS.** Nit 814000291-1

**R. L.:** Guillermo Francisco Carlomagno Leguizamón Vaca – [gerencia@lessa.com.co](mailto:gerencia@lessa.com.co)

**Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Bancolombia S.A. con mediación de apoderado judicial demanda la restitución de tenencia de bien mueble en contra de la sociedad Leguizamón y Sossa S.A.S., representada legalmente por el señor Guillermo Francisco Carlomagno Leguizamón Vaca.

Del libelo mencionado se advierte tres omisiones, una relacionada con no haberse señalado el lugar de ubicación del bien automotor que se reclama su devolución, como tampoco el domicilio de la persona jurídica demandada. Aspectos que como sigue se explican:

El numeral 7 del artículo 28 del CGP indica que en los procesos de restitución de tenencia el competente es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes que en este caso es un vehículo automotor, que por su movilidad se debe precisar y en caso de no conocerse su ubicación tendría que recurrirse al factor de competencia general esto es el numeral 1 del citado artículo donde el factor territorial que prima es el del domicilio del demandado omitido también en la demanda y no puede confundirse con el requisito previsto en el numeral 10 relacionado con la dirección física o electrónica del demandado donde debe recibir notificaciones.

En el acápite “VII. COMPETENCIA”, el actor escuetamente señala que “Por razón de la ubicación del bien .... es usted competente para conocer de este proceso”, es decir sin precisar esa ubicación.

La desatención del numeral 2 del artículo 82 está prevista como causal primera de inadmisión, que regula el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Por lo dicho se inadmitirá la demanda y se observará el inciso 4 del citado artículo 90, que permite subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estados electrónicos.

Por lo considerado, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la demanda, por las razones expuesta.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone de un término de cinco (5) días, para que la parte interesada corrija los yerro advertidos, contados al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de rechazo.

**Tercero.** Reconocer al señor abogado Fernando Gonzáles Gaona, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.118.075, con TP 171.592 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**VICENTE JAVIER DUARTE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f42a2cf054c6b3faa299b9615027b375c73dc997cab05011a60b20bf551f3d1**

Documento generado en 26/04/2021 05:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**